

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Diputados generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 277.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 10 del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: La Real cédula de 12 de Mayo de 1824 para el uso del papel sellado presentó desde luego graves dificultades de ejecución, habiéndose ofrecido dudas sobre el cumplimiento de algunos de sus artículos que fueron consultados con las Direcciones y otras oficinas generales, con las Autoridades de Rentas de las provincias, y hasta con el Gobierno mismo; dudas y consultas que fueron multiplicándose con el trascurso del tiempo, y complicando las disposiciones contenidas en la ley orgánica; de todo lo cual ha resultado que á mas de aparecer en el día confusa en su forma, poco acertada en su parte penal, y falta de la conveniente aplicación del papel sellado á los diversos instrumentos públicos y oficinas á que se ha hecho extensiva su uso, presenta el inconveniente de la falta de armonía entre sus disposiciones con la forma actual de la Administración, hablando de funcionarios que hoy no se conocen con las atribuciones que tenían en la época en que se publicó.

La ley es confusa, porque los cien artículos de que se compone no comprenden capítulos ni epígrafes que distingan y dividan los muchos particulares que abraza, confundiendo todas las materias. Es dura en su parte penal, porque á la defraudación de medio pliego impone 2041 rs. 6 mrs. de multa, cuando esta misma defraudación puede ser hija de la confusión de la ley. Así es que, convenida V. M. de lo riguroso de semejante pena, se ha dignado diferentes veces atenuarla en uso de su Regia prerrogativa, reduciendo á cantidades pequeñas las grandes que se imponían, cuando las faltas se encontraban en los Ayuntamientos rurales. Ofrece por último en la práctica muchas y graves dificultades, por la multitud de aclaraciones y variaciones que ha sufrido, y que tal vez no comprenden bien los mismos que han de cumplirla.

No son menores los inconvenientes que se han notado en la ejecución de las disposiciones relativas al impuesto sobre documentos de giro; llamando muy especialmente la atención la facilidad con que, apoyándose en la misma ley de 26 de Mayo de 1833, consiguen los interesados, en eludir, defraudar los intereses del Estado, haciendo de un documento ilegítimo, y por lo mismo de un testimonio vivo del ultraje hecho á la ley, un documento legal, con solo satisfacer el importe del sello que debió usarse.

El Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el que se creó el papel de multas, necesita alguna aclaración para su debido cumplimiento y para evitar los abusos que se han introducido en la imposición de penas, habiendo por lo tanto llegado á ser una necesidad imperiosa la de reformar la ley del sello en todas sus partes, poniendo en claro sus disposiciones, dando la debida aplicación á las diferentes clases de papel de que ha de hacerse uso en los instrumentos públicos, ampliando esta misma aplicación á los que carecen de este requisito para asegurar la autenticidad de los documentos, y poniéndolo al alcance de todos.

Las razones indicadas y otras que se deducen de ellas decidieron al Gobierno, con la autorización de V. M., á pedir en el proyecto de ley de presupuestos para el año corriente, presentado en 14 de Diciembre del anterior, la competente autorización para reformar las leyes vigentes sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara, dando cuenta á las Cortes del resultado en la próxima legislatura; y como por la ley de 24 de Enero de este año se estableció que los presupuestos sometidos á la aprobación de las Cortes rigiesen como ley del Estado desde 1.º del mismo mes, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las Cortes, el Gobierno creyó de su deber ocuparse desde luego en la reforma que imperiosamente demandaba la renta del papel sellado.

Para proceder con todo acierto en materia tan delicada, el Ministro que suscribe tuvo la honra de proponer á V. M. en 16 de Marzo último, y V. M. se dignó aprobar, que una comisión de personas entendidas, reuniendo toda la complicada legislación de esta renta, propusiera las reformas que en su concepto debían hacerse. Esta comisión dió terminados sus trabajos en 22 de Mayo siguiente de una manera satisfactoria, presentando un proyecto, en el cual se refunde la variada y complicada legislación del ramo, con presencia de las infinitas consultas y reclamaciones que se han hecho. Examinado el proyecto, y en vista de los datos é informes que ha suministrado la Dirección de Rentas establecidas, el Ministro que suscribe ha creído conveniente, conciliado todos los intereses, proponer á V. M. la reforma completa de las leyes que rigen sobre la materia de que se trata. Ha reconocido que era preciso introducir el orden y la claridad, dividiendo las especies en que naturalmente se distingue el papel sellado, para lo cual, despues de clasificarlo, ha separado el uso que de él debe hacerse en los contratos y últimas voluntades, en los actos de la Autoridad gubernativa y administrativa y de la judicial, en los documentos de comercio, en las multas y en el reintegro, coloreando al final las disposiciones penales y otras que tienen un carácter igualmente general.

Con este método se facilita á toda clase de funcionarios públicos el conocimiento del uso que debe hacerse del papel sellado en cada caso que ocurra, aumentando aun mas esta facilidad el orden en las materias de cada capítulo por los diferentes valores ó categorías del sello, y reuniendo en cada categoría los instrumentos sujetos al mismo sello. A esto ha sido consiguiente reunir en cada capítulo y en cada categoría todos los instrumentos de-

signados en la legislación vigente, proporcionando mejor que lo estaba el valor del sello á la importancia del objeto, y empleándolo tambien en los títulos lucrativos.

Esta última consideración ha podido ser aplicada con mayor extensión en todos los títulos que constituyen la credencial para los empleados públicos, así en su ingreso en la carrera como en sus últimos ascensos. Todo título colativo de un derecho ha sido sometido al sello; y como el primero de todos es el que asegura el estado civil de las personas, se propone tambien á V. M. que los libros parroquiales se extiendan en papel de oficio para facilitar la falsificación, sin asignarle un sello superior por la consideración de ser padres muchas de las personas á quienes se refieren. Pero como no es justo que cuando los protocolos de un contrato cualquiera se extienden en papel del sello cuarto, este prototipo del derecho mas eminente se extienda en papel inferior, se ha designado para las copias de las partidas sacramentales el sello tercero, que representará así el del protocolo y el de la copia.

Para sustituir á los derechos judiciales una cantidad equivalente con el sello, se han creído preferibles los ya conocidos á la creación de otros, empleando los superiores en las actuaciones mas notables, y procurando ajustar el valor del sello al de los derechos que se suprimen. De este modo no hay necesidad de alterar para nada las reglas de administración de la renta, ni contrariar los hábitos de los oficiales públicos y de los interesados.

En los tipos de los documentos de giro se ha hecho un rebaja de consideración, á la par que se ha ocurrido á evitar los subterfugios que se habían inventado para dar eficacia en juicio á los documentos sin sello.

Se crea uno para las pólizas de Bolsa, cuyas negociaciones no debían continuar exentas de la pequeña imposición que se señala, y se someten al sello los libros de los comerciantes, corredores y agentes, siguiendo el espíritu del Código de Comercio, y añadiendo esta garantía de la verdad y de la buena fe.

El papel de multas se conserva con algunas mejoras aconsejadas por la experiencia, y se crea uno análogo para los reintegros, á fin de que en vez de hacerlos con voluminosos cuaderuos, puedan realizarse con un solo pliego, cualquiera que sea la cantidad reintegrable, no excediendo de 10,000 rs.

Y por último, una sanción penal proporcionada á los grafos de responsabilidad de los infractores, afianzará el cumplimiento de las disposiciones que se adoptan.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida á Mi Gobierno por la ley de 24 de Enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este Real decreto, será de las clases y precios siguientes:

	Rs.	Mrs.
Sello de llustres, cada pliego.	60	—
Idem 1.º	32	—
Idem 2.º	8	—
Idem 3.º	4	—
Idem 4.º	2	12
Idem de oficio.	—	8
Idem de pobres.	—	8
Idem de documentos de giro y pólizas de comercio, desde un real hasta 120.	—	—

Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.

Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.º Se extenderán en papel del sello de llustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen excedan de 11,000 rs.

1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores, ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.º De los poderes que se otorgan para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.º De los contratos de fletamientos de buques y á la gruesa y sus pólizas.

4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se extenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 reales y no exceda de 11,000.

Art. 4.º Se extenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 rs. y no exceda de 8,000.

Art. 5.º Se extenderá en papel del sello tercero:

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tenga por objeto una cosa, ó cantidad que importe mas de 2,000 reales y no exceda de 5,000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.º Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos extrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que espidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido espresamente en este decreto.

Art. 6.º Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluidos los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos; cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de líneas y arbitrios de propios.

5.º Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de líneas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.º Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los Ayuntamientos y gremios.

7.º Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes y efectos, se extenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificación que para las copias de las escrituras públicas, queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anu-

lar un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adiccion ó alteracion, se extenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren extendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipotecas se extenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.^o Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó canon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se extenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento, cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de ilustres:

1.^o Las Reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualquiera merced, privilegio, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó espalden de los mismos documentos.

2.^o Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.^o Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.^o Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.^o Las patentes de invencion ó de introduccion de cualquiera máquina, artefactos ó productos.

6.^o Los pasaportes y Reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la Peninsula ó islas adyacentes, excepto las que se espidan para el comercio de cabotaje.

7.^o Las licencias para ir á Ultramar.

8.^o Los títulos de propiedad de minas, espeditos á consecuencia de expediente de demarcacion.

9.^o Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público, civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello primero:

1.^o Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.^o Las copias de los folios ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presentan para dar ó rendir cuentas, si la cantidad escede de 11,000 rs.

3.^o Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas reales.

4.^o Los títulos ó credenciales de los mariscales, albórtares ó herrederos.

Art. 16. Se extenderán en papel del sello segundo:

1.^o Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo úl-

timo del artículo 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 reales y no alcance á 16,000.

2.^o Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6,000 ó mas reales y no esceda de 11,000.

3.^o Las licencias de que trata el párrafo tercero del artículo 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 rs.

4.^o Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficinas, empleos ó cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello tercero:

1.^o Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del artículo 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3,000 reales y no esceda de 6,000.

2.^o Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de mas de 2,600 reales y no escede de 6,000.

3.^o Las certificaciones ó copias testimonias que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.^o Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.^o Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.^o Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.^o Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado espresamente otra clase de papel.

3.^o Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de menos de 2,000 reales.

4.^o Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.^o Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.^o Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.^o Las certificaciones de matricula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.^o Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.^o Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de los justos de comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fé, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y reconopcion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario mayor-domo y las del alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintos y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.^o Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.^o Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sumeros de quintas,

3.º Los expedientes de elección de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligación de producirías, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administración, recaudación, distribución y cuenta y razón de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demás tomos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaración de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, Gobiernos, corporaciones ó oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulación del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administración civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el día en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de llustras los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero común, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia exceda de 5,000 rs.:

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remotes de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidación.

3.º La sentencia de graduación en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una transacción ó una información, y cualquiera otro que se dicte con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que compete á la jurisdicción voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio exceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación introducida contra un definitivo, la diligencia de recepción de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5,000 rs.

3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 5,000.

4.º Los mandamientos de ejecución y el de posesión de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5,000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesión.

6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5,000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones ó inventarios, cuando la cuantía exceda de 5,000 rs.

9.º La legalización de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación, las diligencias de recepción de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exortos ó suplicatorios que manden los Jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepción de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelación en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo información sobre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 500 rs. y que no exceda de 500.

Art. 27. Con la única excepción de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los Tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoriceen ó libren por los mismos Tribunales ó juzgados ó por sus escribanos, como despachos, exortos, suplicatorios y demás.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoriceen ó libren por los Consejos y Autoridades en la vía contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, expedientes ó herencias en que hayan de recasar los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.º Tambien se consideran de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios y expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.º En los demás casos el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

(Concluirá.)